-----Trelew, de diciembre de 2021.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G., G. A. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. Nro. 409 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial I con asiento en la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 539 – Año 2019), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 173. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) I) Que en lo que aquí interesa, a fs. 157 se presentó el Dr. G. L. C. y en el carácter de letrado apoderado de la demandada S. M. A. S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nro. 069/2021 dictada a fs. 148/153 concedido libremente a fs. 158vta. cuarto párrafo.----------

-----II) -Habiéndose puesto los presentes actuados a disposición de las partes a los fines previstos por los arts. 262 y 263 del C.P.C.C. (ver fs. 165) y estando debidamente notificada la demandada S. M. A. S.A. a fs. 170, conforme surge del informe de actuario de fs. 163, la recurrente S. M. A. S.A., no fundó el recurso de apelación interpuesto oportunamente (ver fs. 157) y que fuera concedido libremente a fs. 158vta. cuarto párrafo.----------

-----En razón de ello, corresponderá declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. L. C. en representación de la demandada S. M. A. S.A., en mérito de lo que establece el art. 269 del C.P.C.C.----------

-----III) Sentado lo anterior, a fs. 155 se presenta el Dr. E. A. M., en representación de la parte actora y apela los honorarios regulados en la sentencia recaída en auto por bajos, recurso concedido a fs. 158 "in fine".----------

-----IV) Cabe señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 015/2011 Sala "B", entre muchas otras).----------

-----En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987;

CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, “La Alzada, poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

-----En el sub examine el legitimado procesal para apelar la sentencia que reguló los honorarios por bajos era el Dr. E. A. M., por derecho propio, toda vez que es el perjudicado por la decisión de grado.----------

-----En autos el recurso de apelación de fs. 155 fue interpuesto por el nombrado profesional, pero en su calidad de apoderado de la parte actora. A tal conclusión se arriba por el hecho de que el profesional nombrado también apeló la sentencia definitiva invocando el mismo carácter en ambos escritos (ver fs. 156) en razón de ello no puede darse a ambas presentaciones un alcance distinto.----------

-----Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. M., 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que la parte actora carece de perjuicio personal por la regulación supuestamente baja de su letrado.-------

-----En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión de la magistratura al concederlo.----------

-----Asimismo, se ha dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible que emana de la calidad de parte asumida en el proceso (y del perjuicio que

le ocasiona la sentencia). Nótese que la atribución de las costas refiere a las partes del proceso. Por lo tanto, tal porción de la condena es totalmente ajena a los letrados que hubieren intervenido asistiendo a cada una de ellas en el trámite del proceso. ----------

-----Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. ----------

-----V) La presente se dicta sin imponer costas ni regular honorarios ante la inoficiosidad de las labores cumplidas y por cuanto en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. L. C. en representación de la demandada S. M. A. S.A. contra de la sentencia definitiva Nro. 069/2021 dictada a fs. 149/153.----------

-----II) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 155 por el Dr. E. A. M. en representación de la parte actora respecto de los honorarios regulados por considerarlos bajos. ----------

-----III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios dado lo dispuesto en el considerando respectivo y por cuanto en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 3 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO. ----------

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA UBALDO RENÉ AGUILERA